

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Encontrándose el proceso al despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago solicitada, de entrada se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior comoquiera que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Para ello es menester que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo y/o título valor, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con dicha calidad.

En esa perspectiva debemos recordar que la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes

(demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

En el presente asunto lo presentado para recaudo ejecutivo es un título valor, creado como cheque del cual prontamente se advierte que no reúne los presupuestos establecidos en el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación en el contenida no es clara e indubitable, es decir, que no aparece de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; no es expresa al no encontrarse claramente delimitada en el documento y no es exigible comoquiera que no se advierte una fecha cierta para su cobro pues la plasmada en el cuerpo del mismo se torna más que difusa.

En consecuencia y conforme lo destacado en los acápites precedentes, el despacho concluye sin lugar a mayores elucubraciones que el documento arrimado como báculo de la presente ejecución no puede ser cobrado ejecutivamente, razón por la cual se niega el mandamiento de pago impetrado, y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**